

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 00854 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION
DEMANDANTE	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO
DEMANDADOS	EDIE DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá corregir en la demanda y el poder el tipo de proceso que se pretende interponer, esto porque el proceso abreviado fue derogado por el actual Código General del Proceso.
2. Establece el nral. 5 del artículo 82 del CGP que la demanda debe relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:
 - a) Los hechos 6, 7 y 8, narran varias veces el mismo supuesto de hecho, deberá concretarlo
 - b) Deberá aclarar el denominado hecho 8 señalando el “justo título” que dice ostentar sobre el inmueble objeto de prescripción.
 - c) En un solo hecho deberá señalar los linderos del inmueble pues en el escrito de la demanda relaciona varios, entre ellos el hecho 3 y el hecho 10.
 - d) Los denominados hechos 12, 14 y 16 narran el mismo supuesto factico, deberá concretarlos en 1 solo.
 - e) El denominado hecho 17 no es un supuesto factico, es un requisito de la demanda conforme al artículo 375 del CGP, deberá suprimirlo.
 - f) El denominado hecho 18 no es un supuesto factico, es una solicitud probatoria, deberá señalarla en el acápite respectivo.

3. Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico). Esto, porque la denominada medida cautelar no es tal, conforme al artículo 375 Nral.6 del CGP es una actuación procesal que debe ordenarse, de ser pertinente.
4. De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conocerlas, deberá informar al despacho la dirección de correo electrónico de los demandados y de las personas que pretende relacionar como testigos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f7748bea961a99cf0e5d43b627e3c1205e8e70e79030eea16afb0f4182ef0**
Documento generado en 29/09/2021 04:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>